

Expediente N° 175/2025
Resolución N.º 206/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 30 de julio 2025

Reclamante: Don [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón

VISTA la reclamación número **175/2025**, interpuesta por don [REDACTED], formulada contra la Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, y siendo vocal del Consejo doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 9 de mayo de 2025, don [REDACTED], en calidad de delegado sindical de CCOO en el Consorcio Hospitalario, presentó por vía telemática y con número de registro GVRTE/2025/2142559, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la respuesta ofrecida por el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a una solicitud de acceso a información pública presentada en fecha 18 de febrero de 2025, con número de registro 2025-E-RE-824, en la que pedía información relativa a los allanamientos judiciales del Consorcio.

Concretamente solicitaba:

*“Desde la Sección Sindical de CCOO-CHPCS le **SOLICITAMOS**, nos referencie todos los juicios en los que el CHPCS se ha allanado en el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2020 a fecha de hoy, la titularidad de los demandantes y la causa que se dirimía...”*

Dicha solicitud de acceso es resuelta por el CHPC en fecha 7 de marzo de 2025, alegando la concurrencia de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, por tratarse de información para cuya divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración. Dicha respuesta fue notificada, según consta en la documentación presentada por el reclamante, el día 7 de marzo de 2025.

Segundo. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, y absteniéndose la vocal doña Sofía García Solís de participar durante la discusión y estudio del expediente, así como en la votación y resolución del mismo, por posibles intereses en conflicto, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para

“resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Según dispone el artículo 24 de la Ley 19/2013 la reclamación debe interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 38.2. Según se deduce de los documentos que obran en el expediente, la respuesta dada por el Consorcio fue remitida en fecha 7 de marzo de 2025.

Según establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 30.4 “*Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.*

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes” y 30.5 “Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente”.

En consecuencia, y visto lo expuesto, el plazo de un mes para la presentación de la reclamación ante este Consejo finalizaba el día 7 abril de 2025, y frente a la respuesta del consorcio, el reclamante no interpuso su reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia hasta el 9 de mayo de 2025, esto es, excediendo el plazo para la presentación de la reclamación fijado por la ley, que es de un mes. Procede, por ello, la inadmisión por extemporánea de dicha reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda:

INADMITIR, por extemporánea, la reclamación presentada por don ██████████ el día 9 de mayo de 2025, y con número de registro GVRTE/2025/2142559, contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**